

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 012 2021 00616 01

Realizado el examen preliminar respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida en el proceso declarativo con el radicado de la referencia, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los demandantes respecto de la sentencia de 6 de septiembre de 2022 dictada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, en el proceso declarativo promovido por Diego Alonso y César Augusto Muñoz Calle contra Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar en los cinco (5) días siguientes, debiendo remitir el escrito al correo electrónico del Juzgado, y un ejemplar del mismo a la parte demandada.

Vencido el señalado término, comenzará a correr el plazo de cinco (5) días para que la parte no apelante formule la correspondiente réplica.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af9e4ba2060bc90b6ba5c310a34aec5a14583317e583a408d9b91e9e217a00f**

Documento generado en 13/10/2022 01:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00155 00

1. Tener en cuenta el escrito de contestación y de excepciones de mérito radicadas por la demandada Berkley International Seguros Colombia S.A.

Una vez se notifique a la otra demandada, se dará el trámite pertinente al recurso de reposición radicado por la referida convocada contra el auto admisorio de demanda.

2. Requerir a la demandante para que notifique a la sociedad Cano Jiménez Estudios S.A.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8491011f2f33becfa3c4a639ed51c771fc5f2a91368a6e8856b4ed9180772b6**

Documento generado en 13/10/2022 01:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2018 00243 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 30 de septiembre de 2022 se ajusta a derecho, con apoyo en el artículo 366 del Código General el Proceso, se aprueba.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32b7230f13fe0306b0b367f31e1606d475134d4413978c8cc93ca3538701ff5**

Documento generado en 13/10/2022 01:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00381 00

1. Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que el demandado Guillermo Herrera Parra oportunamente radicó escrito de contestación y excepciones de mérito, y envió un ejemplar del mismo a la demandante, quien guardó silencio.

2. Así mismo, se reconocen efectos procesales a la contestación y excepciones de mérito formuladas por el demandado Uriel Enrique Aranda.

3. De los mecanismos de defensa planteados por Jesús Mateo Ospina Montoya, Gustavo Adolfo Mariscal Palencia y Uriel Enrique Aranda Díaz, se ordena surtir traslado en la forma señalada en el artículo 370 del Código General del Proceso.

No se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por Jorge Dairo Ospina y María Paula Múnera, porque oportunamente enviaron copia de sus escritos al correo electrónico del actor, quedando de esta manera surtido dicho acto.

4. Una vez más se recuerda a las partes el deber que tienen de enviar un ejemplar de sus escritos a su contraparte conforme lo exige el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso, porque de lo contrario podrán ser objeto de la sanción pecuniaria allí contemplada.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68114ae7b5a3cbabd84cc05c2a220ef31c2a3f2a44bb23677fb105914b35610b**

Documento generado en 13/10/2022 01:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00381 00

Se decide la excepción previa formulada por el demandado Jorge Dairo Ospina Marín en el proceso declarativo promovido por Jorge Alberto Rey contra Uriel Enrique Aranda y otros.

ANTECEDENTES

1. El referido convocado impetró la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* prevista en el numeral 5.º artículo 100 Código General del Proceso, en razón a que no se cumplió el requisito de procedibilidad de conciliación previa.

2. Surtido el traslado del medio exceptivo, la demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas, son mecanismos con que cuenta la parte demandada, no para controvertir las pretensiones, sino para interrumpir el desarrollo del proceso, o en su caso, para rectificar o mejorar el trámite del mismo; constituyendo de igual manera un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales necesarios para poder dirimir válidamente el conflicto jurídico de intereses.

2. En el artículo 100 del Código General del Proceso, se contemplan los motivos alegables como excepciones previas, y dentro de ellas figura la invocada por la demandada.

3. Con relación a la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, se puede llegar a configurar por incumplimiento de los requisitos de forma relacionados en el artículo 82 del Código General del Proceso, o en alguna disposición especial, dependiendo de la clase de proceso que se haya promovido; así mismo puede surgir por no satisfacer las reglas contempladas en el precepto 88 *ejusdem*, para la acumulación de pretensiones.

Para el caso, se apoya en el incumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, porque no se citó a la audiencia de conciliación extrajudicial.

4. Debe precisarse que la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, y su ausencia no configura la hipótesis prevista en el numeral 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso, y por lo tanto, no puede el demandado con apoyo en hechos y circunstancias distintas, o que no tengan relación alguna con las citadas normas, procurar se declare próspera la mencionada excepción por falta de requisitos formales.

La falta del requisito de procedibilidad no puede alegarse por vía de excepción previa, teniendo en cuenta que su reconocimiento es taxativo y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo, no pudiendo ampliarse su contenido para hacer caber allí una omisión que, en últimas, puede ser susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación.

5. En ese contexto, refulge la improcedencia del medio exceptivo porque los cuestionamientos no versan sobre alguno de los supuestos que la pueden llegar a configurar, toda vez que no se refiere a la ausencia de alguno de los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que su inconformidad debió plantearse como recurso de reposición, al tratarse de un anexo obligatorio de la demanda.

6. No habrá lugar a imponer condena en costas, en razón a que la demandante no replicó el medio exceptivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa planteada por el demandado Jorge Dairo Ospina Marín.

SEGUNDO: No imponer condena en costas.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b22b9440024fba4a493079193f94f3237e119cb013c5d7967352173d8baf7c0**

Documento generado en 13/10/2022 01:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00081 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, formulados por el Hospital Universitario Clínica San Rafael frente al auto de 15 de septiembre de 2022, en el proceso declarativo promovido por Juan David Martín López contra Carolina Carvajal Forero y otros.

ANTECEDENTES

1. El auto cuestionado se ordenó agregar la respuesta enviada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se otorgó al demandante un plazo de 15 días para allegar la prueba sobre cuál sería el valor de la cirugía *falo plastia* en instituciones de salud.

2. Alegó el recurrente, que con la demanda el actor busca probar el daño, negligencia médica y nexos causal y de manera concreta si el procedimiento se realizó con sujeción a la *lex artis*.

En el auto de pruebas se decretó la práctica de un dictamen a instancia del actor otorgando un plazo de 20 días a fin de determinar si hubo negligencia médica; posteriormente por auto de 13 de junio de 2022 se extendió el término hasta por 40 días más, y ahora, en el auto que repara nuevamente se amplió el plazo en otros 15 días y sorpresivamente se cambia el sentido y objetivo de la prueba.

La prueba pericial es inconducente e impertinente, atendiendo que la litis versa sobre la necesidad de la demostración de la existencia o no de negligencia; además, de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso, dicha probanza es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Al desconocer la finalidad de la prueba con relación a los hechos que fundan la demanda, sobre los cuales se ha debatido y al cambiar el sentido de la prueba, se incurre claramente en un defecto fáctico violando el debido proceso.

Por lo tanto, se debe reponer el auto y en su lugar rechazar de plano la prueba pericial pedida por el demandante.

3. Surtido el traslado de la impugnación, la convocada Carolina Carvajal manifestó adherirse al recurso, pues han sido sendas las oportunidades

procesales otorgadas para el recaudo de la prueba y a pesar de ello se sigue insistiendo en la ampliación del plazo.

Además, el recaudo de la prueba no presenta mayor pertinencia y el objeto de ella se encuentra resuelto con las demás probanzas recaudadas; y frente al costo es un aspecto decantado con el interrogatorio rendido por el convocante al referir que está vinculado a la EPS Sura quien se ha encargado de su atención a través del régimen subsidiado, lo que denota que no tendrá que pagar los procedimientos faltantes para completar su reasignación de sexo.

4. Por su parte el demandante indicó que, tanto el auto de 25 de abril de 2022 como la decisión de oficiar a Medicina Legal se encuentran en firme, por ende, no pueden ser objeto de discusión en este momento.

El juzgado no ha cambiado el sentido de la prueba, porque desde siempre ha sido verificar si el colgajo quedó mal hecho por un error de *praxis*, y si se requiere de una reconstrucción y de ser posible cual será el costo de esa intervención.

Es cierto que en el expediente existen muchas pruebas capaces de probar la negligencia, el daño y el nexo causal, la prueba pericial en punto de la posible y necesaria reconstrucción también sería útil, conducente y pertinente, pues si la faloplastia quedó mal hecha y se necesita de la reconstrucción, es porque hubo culpa en el acto médico.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido la decisión cuestionada, la revise a efectos de reformarla o revocarla, de no hallarse ajustada a derecho, y en caso contrario, se deberá ratificar.

2. Revisada las actuaciones se verifica que, al replicar las defensas planteadas por el Hospital San Rafael, el demandante pidió la práctica de dictamen pericial en los siguientes términos: “ [...] *la realización un dictamen pericial por un profesional en cirugía plástica que determine si Juan David requiere una reconstrucción de su faloplastia y qué precio tendría este tratamiento, de forma particular. El dictamen podría ser costado por el suscrito y podría ser rendido por la Universidad Nacional, la Universidad Javeriana o el Hospital San José de Bogotá, que es el que mejor conoce el tema. Para su procedencia, conforme al artículo 173 C.G.P., adjunto a la presente solicitudes elevadas a los doctores Giovanni Montealegre Gómez, especialista en cirugía plástica del*

Hospital San José, y Dr. Luis Bermúdez, ídem del Hospital San Ignacio, peticiones relacionadas en la prueba documental” (pdf 32).

En la audiencia celebrada el 25 de abril de 2022, al resolver sobre el referido medio probatorio se autorizó al convocante “[...] *para aportar dictamen pericial por institución o especialista, debiendo acreditar lo requerido en el artículo 226 del Código General del Proceso. Término para aportar el dictamen 20 días*”, decisión cuestionada por los demandados y no revocada.

El 12 de mayo de 2022 el actor acreditó haber adelantado algunas gestiones ante distintas instituciones con el fin de cumplir con la carga procesal impuesta (pdf 80), y solicitó oficiar a Medicina Legal para la valoración física y posterior experticia, considerando la precaria situación económica del demandante, solicitud a la que se accedió mediante auto de 3 de junio de 2022, otorgando un plazo de 40 días, decisión en la que valga acotar, también se adicionó el término a la demandada para presentar dictamen pericial.

Ante la dificultad expuesta por la citada institución para emitir la experticia, se consideró pertinente pedirle al demandante que allegara prueba proveniente de instituciones de salud, sobre cuál sería el valor de la cirugía, con la única finalidad de que pudiera acreditar ese aspecto, decisión que no se aparta de la prueba decretada, ni cambia su sentido como lo alega el recurrente porque ese es uno de los puntos que pretende demostrar con el medio probatorio en cuestión.

En cuanto al hecho de ampliar el plazo inicialmente otorgado, resulta válido porque con ello se pretende garantizar la incorporación de una prueba legalmente decretada, máxime cuando su no aportación en los plazos señalados no obedeció a falta de diligencia de la parte, pues como ya se dijo, estuvo adelantando tareas sin resultado positivo, por ende, al permitir su aportación por otro medio distinto al indicado en el auto de pruebas, resultaba lógico conceder un nuevo plazo.

Referente a la inconducencia e impertinencia de la prueba, resulta extraño que solo hasta ahora se haga tal reproche, pues ni en el escrito de contestación, ni en la audiencia en la cual se decretaron las pruebas se hizo esa manifestación; además, al resolver el recurso de reposición propuesto por algunos demandados contra el auto de pruebas, se dieron a conocer las razones por las cuales se consideró necesario el decreto de la experticia, recalcando que los convocados contaban con la oportunidad para controvertirla en caso de no estar de acuerdo.

Tampoco se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 168 del Código General del Proceso, para rechazar de plano la petición de prueba pericial, y si bien es cierto el punto sobre el cual versará la experticia no apunta a demostrar la supuesta negligencia médica, si tiene relación con lo expuesto en el escrito de réplica, específicamente en lo atinente al daño emergente futuro, al señalar *“i) el hecho de que la EPS haya cubierto la cirugía plástica no quiere decir que, necesariamente, vaya a cubrir la cirugía de reconstrucción que se necesita por el hecho de que el colgajo quedó mal puesto; y ii) el estado en que quedó el paciente, la realidad material de su condición fisiológica, es una prueba suficiente de que este requiere, con urgencia, una cirugía de reconstrucción que repare los daños que aún padece y que, no menos importante, dignifique de cierto modo su vida íntima”*.

3. De lo expuesto se concluye, que la providencia cuestionada debe mantenerse por estar ajustada a derecho.

Respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, no se concederá al no estar autorizado en el canon 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No revocar el auto de 14 de septiembre de 2022.
2. No conceder el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bb0c74c6c0656c5700bbbf43a3752cb0c17d72ec9010ef326a2127567702**

Documento generado en 13/10/2022 01:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00334 00

1. Se incorporan las respuestas remitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio de Bogotá, a través de las que informan las razones por las cuales no se inscribió el embargo comunicado.
2. Como en el escrito de cautelares se solicitaron otras medidas que quedaron supeditadas a la materialización de las decretadas en auto de 30 de septiembre de 2021, las cuales fueron negativas, con apoyo en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada Exacta Proyecto Total S.A.S., a cualquier título en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de \$267'000.000.

Oficiar al gerente de las referidas entidades, advirtiéndole que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4° y 10° del precepto 593 *ibidem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hacer la prevención de que trata el parágrafo segundo del artículo 593 *ib.*

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 309e0d6bd6b8f7a4e091eb5df48449b88bd74033db8fe1fbbba18c498ecc2c58

Documento generado en 13/10/2022 01:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00369 00

Acreditada la inscripción de la demanda, se decide lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, al tenor de lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 21 de octubre de 2021 se admitió la demanda propuesta por Maguemati Wabgou contra Doris Indira Garcés Londoño, a través de la cual se solicitó la división por venta del inmueble casa 61 y parqueo 59 del conjunto residencial Portal de los Parques I P.H., ubicado en la carrera 56 B No. 65-63 de Bogotá, al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C-1416176.
2. En la citada providencia, se ordenó la notificación de la convocada y la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio objeto del proceso.
3. La accionada se notificó personalmente a través de correo electrónico, sin formular medio de defensa alguno, ni oposición a la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. El inciso 1.º del artículo 1374 del Código Civil preceptúa que ninguno de los comuneros está obligado a permanecer en la indivisión; por ello, en desarrollo de esa disposición el legislador consagró el proceso divisorio, cuya finalidad es la de obtener la división material del predio cuando ésta sea procedente, o la venta en pública subasta, en ambos eventos se debe establecer la forma en que serán distribuidos los derechos de cada comunero. Así lo prevé el precepto 406 y siguientes del Código General del Proceso.
3. En el caso bajo estudio, se aportó certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1416176, y en la anotación No.13 aparece inscrita la escritura pública No.748 de 5 de octubre de 2011 de

la Notará Única de Tenjo; acreditando la existencia de la comunidad entre las partes y la calidad de condueños sobre el inmueble materia de este proceso.

Así mismo se trajo copia de la escritura pública No. 00188 de 4 de febrero de 2009 de la Notaría 62 de Bogotá, a través de la cual se disuelve y liquida la sociedad conyugal existente entre los señores Maguemati Wabgou y Doris Indira Garcés Londoño.

La demandada no contestó la demanda, ni formuló medio de defensa alguno; por tanto, se aplicará el inciso 1.º del precepto 409 del estatuto procesal, según el cual, *“[s]i el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá [...]”*.

4. Así las cosas, resulta viable disponer la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, para que con su producto se distribuya entre sus comuneros los derechos de cuota que válidamente les corresponde.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble casa 61 y parqueo 59 que forman parte del conjunto residencial Portal de los Parques I P.H., ubicado en la carrera 56 B No. 65-63 de Bogotá, al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C-1416176, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el secuestro del inmueble aludido en el anterior numeral.

Para llevar a cabo la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a que pertenezca el lugar de ubicación del predio, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Designar como secuestre a Centro Integral de Atención y Capital SAS con dirección para notificaciones carrera 10 No. 15-39 oficina 506 de Bogotá D.C., teléfono 3224000861, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Oficina de

Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000. Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega

Secretaría libre despacho comisorio con los insertos necesarios.

TERCERO: Practicado el secuestro, se procederá al remate del bien en la forma que legalmente corresponda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a09f73e2f2b800a14ae8b5a72bd0a2164277dd18a7d9d81a3a5f06af958f73**

Documento generado en 13/10/2022 01:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00377 00

1. Con la finalidad de dar trámite a la renuncia presentada por el abogado Francisco Alfredo Ruíz Serna, deberá aportar la prueba de la comunicación de esa decisión a su poderdante.

2. Revisado el emplazamiento de las personas indeterminadas realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales, así como las directrices impartidas por el Superior en cuanto a la publicidad del llamamiento, por lo tanto, se reconocen efectos procesales a ese acto.

3. Para la representación de los emplazados se designa como curador ad litem a la abogada Mary Patricia Camacho Cerón, portadora de la T.P. No. 31.931, quien venía actuando en esa calidad.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico mp.camacho26@gmail.com o a la carrera 13 A No. 127-47 oficina 102 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado

4. Surtida la notificación y vencido el plazo contemplado en el inciso 6.º numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, retorne el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd2d9bd1ba3bf08e71b7e8593359abb9945d3d01f07ff453190a6acaceae87**

Documento generado en 13/10/2022 01:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00640 00

Atendiendo lo peticionado por el demandado, se solicita a secretaría elaborar el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa HSQ 825 y comunicada con el oficio visible a folio 89 cuad, 1, conforme se ordenó en auto de 27 de julio de 2021.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58f5d279c55e5d3e4f92955b88352e1e333eb8af72d79c3791524e53ad33dbca

Documento generado en 13/10/2022 01:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00081 00

No se accede a la solicitud presentada por la demandante relativa a ampliar el plazo para presentar la prueba ordenada en auto del pasado 14 de septiembre, en primer lugar, porque el tiempo otorgado resulta suficiente para hacer la consulta ante las instituciones médicas, y en segundo lugar, porque el término para dictar la sentencia está próximo a vencer.

En todo caso, deberá tenerse en cuenta que, por la formulación del recurso por parte del Hospital Universitario Clínica San Rafael, se interrumpió el plazo a la luz de lo previsto en el inciso 4º precepto 118 del Código General del Proceso

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff8838dfb90cc7969d3cc988d38a2bdad7a45d34cb8135fe4cab220602b7048**

Documento generado en 13/10/2022 01:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00158 00

1. Por auto del pasado 16 de septiembre se requirió a la demandante para que aportara la trazabilidad de las notificaciones enviadas a los demandados, y nuevamente aporta una captura de pantalla que no permite verificar el mensaje de datos, archivos cargados y fecha del acuse de recibo; por lo tanto, no se reconocen efectos procesales a los actos de enteramiento archivados en el pdf 15.

2. Como el ejecutado Julián Darío Pineda confirió poder, con apoyo en el inciso 2.º canon 301 del Código General del Proceso, se entiende notificado por conducta concluyente el día en que se notifique este auto.

Una vez se notifiquen todos los demandados, se dará el trámite correspondiente al recurso de reposición formulado por el referido demandado.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Ricardo García Acevedo, como mandatario judicial de Julián Darío Pineda, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbcbdc8a00203e947baff1d2bfb2a98d208da68f73e0dbecfe9d6e12335661**

Documento generado en 13/10/2022 01:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00522 00

1. El apoderado de la demandante presenta incidente de regulación de honorarios y solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$9'600.000,00 y se decrete el embargo del bien inmueble, apoyado en lo pactado en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios, según la cual *“EL CONTRATANTE, se obliga a cancelar de mutuo acuerdo con el CONTRATISTA, a cancelar el 8%, como prima de éxito del proceso de pertenencia, teniendo en cuenta que el local comercial está avaluado en CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) (sic). Pago que será realizado con la ejecutoria de la sentencia”*.

2. Estatuye el artículo 76 del Código General del Proceso, que el abogado a quien se le revoque el poder o cuando se designe otro apoderado, podrá dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que admita la revocación, pedir al juez la regulación de sus honorarios mediante incidente.

Para el caso, no se dan los supuestos contemplados en la norma *ut supra* y lo que se verifica es que la culminación de la labor del profesional del derecho derivó de la terminación del proceso con la emisión de la sentencia.

3. En ese contexto, no es viable la regulación de los honorarios a través de incidente y en este mismo asunto, debiendo acudir para tal fin ante la jurisdicción laboral, quien por expresa disposición del numeral 6.º artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo, conoce de *“[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, lo que involucra contratos como el de servicios por mandato, intermediación o cualquier otro que implique la prestación personal de una servicio”*.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse de tramitar el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Iván Mauricio Pacheco Pulido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75063468de2995d6680013a103f2f4de2fcca0a57f133ee22664ba6f49c32bb9**

Documento generado en 13/10/2022 01:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00234 00

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de esta litis.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a4da29b5e5d8fedb95a67dce01be83b07d210ff97fdd392aa3da3d76ccdfba**

Documento generado en 13/10/2022 01:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00114 00

En este proceso ejecutivo propuesto por Servientrega Internacional S.A. contra Yaxa Colombia S.A.S., se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de 10 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la demandada, por la suma de \$902'647.296, correspondiente al capital contenido en el acuerdo de pago suscrito el 10 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 20 de diciembre de 2018 hasta la solución de la obligación.
2. La ejecutada se notificó a través de correo electrónico, sin que dentro del término legal hubiere contestado, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. La obligación objeto de ejecución es la contenida en el acuerdo de pago firmado por las partes el 10 de diciembre de 2018, en el cual la ejecutada se comprometió a pagar la suma de \$902'647.296 en cuotas mensuales y se pactó que el incumplimiento en el pago de cualquiera de ellas daría lugar al inicio de acciones para el cobro de los montos adeudados.

El señalado documento constituye título ejecutivo a la luz de lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que representa plena prueba en contra de la ejecutada; contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, a cargo de ella, y no han sido cumplidas por la deudora, según la afirmación indefinida planteada por la actora, la que no fue desvirtuada. Por lo tanto, es procedente la ejecución.

3. Así las cosas, debido a que la ejecutada no propuso excepciones perentorias, procede aplicar lo señalado en el inciso 2º, postulado 440 del estatuto procesal, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Servientrega Internacional S.A. y en contra Yaxa Colombia S.A.S., en los términos señalados en el mandamiento de pago calendado 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. De existir dinero embargado, oportunamente se entregará a la ejecutante.

TERCERO: Liquidar el crédito en la forma legal autorizada.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$35'000.000.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f4f06e0e4cb7de23e48dda4e54b0315aa17dab75b0b4751e5ff1833098c1b0**

Documento generado en 13/10/2022 01:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00042 00

En este proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real propuesto por Scotiabank Colpatria S.A. contra Franklin Haybeck Serrano Gómez, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de 3 de marzo de 2022, corregido por auto de 31 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, por las siguientes sumas:

1. PAGARÉ 2001500083

1.1. \$739.983,59, por concepto de cuotas en mora, correspondientes al periodo 27/09/2021 a 27/01/2022.

1.2. \$16'859.552,65 por concepto de interés remuneratorio generado sobre las cuotas en mora correspondientes al periodo 27/06/2021 a 27/01/2022.

1.3. Los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de las cuotas en mora (\$739.983,59), en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta cuando se produzca el pago.

1.4. \$185'911.990,41, por concepto de capital acelerado del referido título.

1.5. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999), desde la fecha de presentación de la demanda (18/02/2022), hasta el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ SUSCRITO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

2.1. \$9'618.815,32, por concepto de capital respecto de la obligación No. 578874011 con vencimiento el 29 de diciembre de 2021.

2.2. \$11'657.298 por concepto de capital respecto de la obligación No. 4593560000499788, con vencimiento el 29 de diciembre de 2021.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en los numerales 2.1. y 2.2., en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 30 de diciembre de 2021, hasta cuando se produzca el pago

2. El ejecutado se notificó personalmente a través de correo electrónico, sin que dentro del término legal hubiere contestado, o formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Se decretó el embargo del bien hipotecado como garantía de las obligaciones y se registró la medida.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. Los títulos base de la acción son los pagarés 2001500083 y el suscrito el 19 de septiembre de 2005, cuyas obligaciones se respaldaron con la hipoteca constituida mediante la escritura pública No.197 de 24 de enero de 2020 de la Notaría Cuarenta de Bogotá.

3. Los citados títulos reúnen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Respecto de la hipoteca, se constituyó mediante escritura pública y se registró al folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1700454, por lo que de conformidad con los artículos 2410 y 2412 del Código Civil, tiene validez y eficacia; y por lo tanto, el acreedor podrá ejercitar el derecho de persecución reconocido en el precepto 2422 *ibidem*.

5. También se evidencia que los títulos cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento proveniente del

deudor demandado, quien se obligó a pagar el crédito contenido en los pagarés ya relacionado; y no se desvirtuó la información que el demandado incurrió en mora en el pago.

6. Así las cosas, al no haberse propuesto excepciones de mérito, y hallarse embargado el inmueble dado en garantía, procede aplicar el numeral 3.º del artículo 468 del Código General del Proceso.

En armonía del numeral 1.º artículo 365 *ibidem*, con el citado numeral 3º del artículo 468, se condenará en costas al demandado, y para la fijación de agencias en derecho se tomará en cuenta lo previsto en el numeral 4.º del artículo 366 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra Franklin Haybeck Serrano Gómez, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago emitido 3 de marzo de 2022, corregido por auto de 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal autorizada.

TERCERO: Ordenar el remate del bien inmueble dado en garantía, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho, la suma de \$7'800.000.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38291c6f15f5e449b30170fed294ab0461b8767785f71c0ed4787328de2c3199**

Documento generado en 13/10/2022 01:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00053 00

En este proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real propuesto por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia S.A. contra Sandra Patricia Giraldo Gómez, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de 8 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, por las siguientes sumas:

1. PAGARÉ 391-9600138559

1.1. \$1'274.963,5, por concepto de cuotas en mora, correspondientes al periodo 05/05/2021 a 05/09/2021.

1.2. \$2'069.500,2 por concepto de interés remuneratorios generados sobre las cuotas en mora correspondientes al periodo 05/05/2021 a 05/09/2021.

1.3. Los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de las cuotas en mora (\$1'274.963,5,), en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, desde la presentación de la demanda (25/02/2022), hasta cuando se produzca el pago.

1.4. \$50'656.854,70 por concepto de capital acelerado del referido título.

1.5. Los intereses moratorios sobre la anterior suma (num. 1.4), en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda (25/02/2022), hasta el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ 391-9600146578.

2.1. \$591.647,4, por concepto de cuotas en mora, correspondientes al periodo 05/05/2021 a 05/09/2021.

2.2. \$437.373,7 por concepto de interés remuneratorio generado sobre las cuotas en mora correspondientes al periodo 05/05/2021 a 05/09/2021.

2.3. Los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de las cuotas en mora (\$591.647,4), en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, desde la presentación de la demanda (25/02/2022), hasta cuando se produzca el pago.

2.4. \$7'919.065 por concepto de capital acelerado del referido título.

2.5. Los intereses moratorios sobre la anterior suma (num.2.4), en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda (25/02/2022), hasta el pago total de la obligación.

3. PAGARÉ UNICO 01589622041101

3.1. \$179'498.285,1, por concepto de capital insoluto.

3.2. \$18'942.702 por concepto intereses de plazo causado.

3.3. Los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 3.1., en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda (25/02/2022), hasta cuando se produzca el pago.

4. PAGARÉ UNICO 03925000058764

4.1. \$18'035.685,9, por concepto de capital insoluto.

4.2. \$1'008.703 por concepto intereses de plazo.

4.3. Los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 4.1., en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda (25/02/2022), hasta cuando se produzca el pago

2. La ejecutada se notificó por aviso, sin que dentro del término legal hubiere contestado, o formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Se decretó el embargo de los bienes hipotecados como garantía de las obligaciones y se registró la medida.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. Los títulos base de la acción son los pagarés Nos. 391-9600138559, 391-9600146578, 391-9600146578 y 03925000058764, suscritos por la demandada, cuyas obligaciones se respaldaron con la hipoteca constituida mediante la escritura pública No.7254 de 12 de diciembre de 2013 de la Notaría Trece de Bogotá.

3. Los citados títulos reúnen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de sus obligaciones, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2° artículo 780 *ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Respecto de la hipoteca, se constituyó mediante escritura pública y se registró en los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40612945 y 50S-40613004, por lo que de conformidad con los artículos 2410 y 2412 del Código Civil, tiene validez y eficacia; y por tanto el acreedor podrá ejercitar el derecho de persecución reconocido en el precepto 2422 *ibidem*.

5. También se evidencia que los títulos cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento proveniente de la deudora demandada, quien se obligó a pagar el crédito contenido en los pagarés relacionados; y no se desvirtuó la afirmación acerca de que la demandada incurrió en mora en el pago.

6. Así las cosas, al no haberse propuesto excepciones de mérito, y al hallarse embargados los bienes dados en garantía, procede aplicar el numeral 3.º del artículo 468 del Código General del Proceso.

En armonía del numeral 1.º artículo 365 *ibidem*, con el citado numeral 3.º del artículo 468, se condenará en costas a la demandada, y para la fijación de agencias en derecho se tomará en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 366 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia S.A. y en contra Sandra Patricia Giraldo Gómez, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago emitido el 8 de abril de 2022.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal autorizada.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes inmuebles dados en garantía, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Liquídense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho, la suma de \$10'500.000.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef72245038af9c61dbe1020ade03126ddcc1c7c6687d5f37e57da9b92cbd27e9**
Documento generado en 13/10/2022 01:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00334 00

1. Se reconocen efectos procesales al escrito de contestación y de excepciones de mérito radicadas por la empresa ejecutada.
2. De los citados mecanismos de defensa se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo estatuye el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se precisa que en este caso no es procedente aplicar lo contemplado en el parágrafo canon 9.º Ley 2213 de 2022, porque el referido traslado se surte mediante auto, no por secretaría.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88b100da8fe978480bcd79339b89c96baca9aadcf648cd90513a3a694598d15**

Documento generado en 13/10/2022 01:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>